



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3748-SPA-2298
No. Folio: PAOT-05-300/200-11446-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiuno de octubre del dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3748-SPA-2298** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad la denuncia ciudadana relativa a que presuntamente (...) *hay dos perros que tienen encadenados por las mañanas, posteriormente los encadenan dentro de su domicilio (...) los sacan como a las 6:30 am y los tienen ahí como hasta las 10 am, después dentro de la casa también se han observado que así los tienen, en la esquina con uno de ellos está lleno de excremento y muy sucio en donde lo encadenan (...) la cadena con los que están amarrados no supera los 2 metros (...) la ubicación exacta de los hechos denunciados es Avenida El Mirador, manzana 11, lote 18, entre Volcán Mayon y Volcán Etna, colonia El Mirador 1ra. Sección, Alcaldía Tlalpan (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que en su ejercicio de la función de investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en la calle 18 de la Sección, El Mirador, manzana 11, lote 18, entre Volcán Mayon y Volcán Etna, colonia El Mirador 1ra Sección, Alcaldía Tlalpan.

(1) - Avda 202, sección 8, Colonia Roma Norte
C.P. 11000 Cuauhtémoc C. F. D. F., Ciudad de México
Tel. 52502000 ext. 12211 y 12400

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3748-SPA-2298
No. Folio: PAOT-05-300/200-11446-2019

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en Avenida El Mirador, manzana 11, lote 18, colonia El Mirador 1ra. Sección, Alcaldía Tlalpan, con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente, constatando que al interior de dicho inmueble no habitan animales, ya que únicamente se observó que resguardan maquinaria, asimismo, tampoco se observó a ningún ejemplar canino atado en vía pública.

Por lo anterior, mediante oficio esta entidad solicitó a la persona denunciante que proporcionara el domicilio correcto en donde se presentan los hechos denunciados, a efecto de continuar con la investigación; no obstante, y a la emisión del presente, dicha solicitud no fue atendida.

En virtud de lo antes expuesto, toda vez que no se proporcionó el domicilio correcto donde presuntamente acontecen los hechos denunciados, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) Artículo 24. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

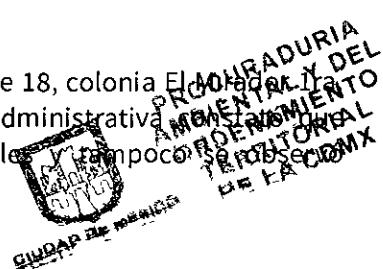
IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en Avenida El Mirador, manzana 11, lote 18, colonia El Mirador 1ra. Sección, Alcaldía Tlalpan, personal adscrito a esta unidad administrativa únicamente resguardan maquinaria, sin que habiten animales y tampoco se observó ningún ejemplar canino atado al exterior del mismo.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3748-SPA-2298
No. Folio: PAOT-05-300/200-11446-2019

- Por lo anterior, esta entidad mediante el respectivo oficio solicitó a la persona denunciante proporcionara el domicilio correcto donde se presentan los hechos denunciados; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió respuesta alguna.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

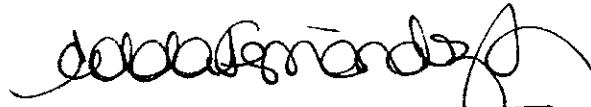
----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

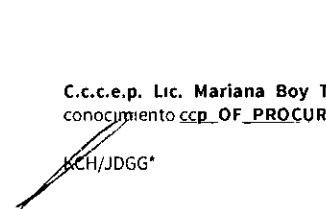
TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior
conocimiento ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/JDGG*

Medellín 202, col. Roma Norte
C.P. 11200 Ciudad de México
C. P. 110700000 12011, 11400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS